

Republica de Colombia

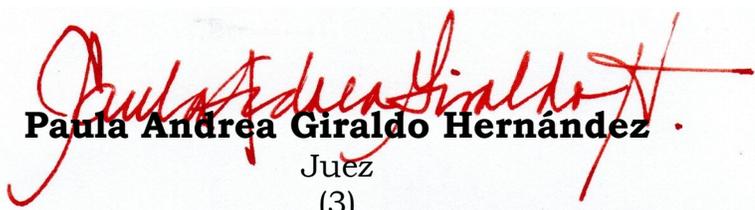


Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha
Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, se le indica al togado de la parte demandada Beneficiencia de Cundinamarca, como quiera que el auto de fecha veintiuno (21) de julio del año en curso, se tuvo por extemporáneo.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.
Estado n°.045


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4547df7d2569705f2d2f80ff15f3415ca7a75444e2df7c272bf812734dae1**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	No Repone
Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, el cual revocó el inciso segundo del proveído calendado tres (03) de marzo de la presente anualidad.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Refiere el recurrente que **(1)** en el literal primero del auto recurrido, expone “téngase en cuenta que dentro del término legal conferido en el numeral 2 del proveído de fecha tras (03) de marzo de la presente anualidad, los extremos procesales guardaron silencio, del traslado del dictamen pericial allegado por el señor perito”; **(2)** Que no guardó silencio del traslado del dictamen pericial allegado por el señor perito, conforme memorial allegado dentro del traslado de 3 días, en donde solicitó la comparecencia del perito a la audiencia; **(3)** presentó reposición en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2022, el cual no ha sido resuelto por el despacho, por lo que el auto recurrido debe ser revocado; **(4)** Expone que en vigencia del Código General el proceso las pruebas se practican dentro de ese procedimiento, se debe continuar con el trámite del proceso y no como indica el numeral B del art. 625 si no conforme a lo preceptuado en el art. 373 del C.G.P. [0218MemorialInterponeRecRepParteActora20220727.pdf](#)

Analizado el escrito del recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el mensaje de datos de fecha 09 de marzo de 2022, en donde interpuso recurso de reposición, en la parte final solicitó:

“Por las razones expuestas se debe revocar o reformar el auto recurrido en su numeral 2 inciso 2.”

El auto objeto de recurso, calendado tres (03) de marzo del año 2022, en

“Segundo: Del dictamen pericial allegado por el(a) auxiliar de la justicia, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 238 del C.P.C.

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Se fijan como honorarios definitivos la suma de dos millones de pesos (m/cte) (\$2.000.000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte actora, acredítese su pago”.

Como se evidencia, la inconformidad del aquí recurrente se encaminaba a los honorarios definitivos, fijados por el Despacho.

Se le pone de presente al aquí recurrente, la normado en el literal b) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., relacionada con el transito de legislación, así:

“Artículo 625. Tránsito De Legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

(...).”

Como se evidencia a folio digital 038 del C.1 [0038AutoAbrePruebas20140616.pdf](#), mediante auto de fecha dieciséis (26) de junio del año dos mil catorce (2014), se abrió a pruebas el trámite que nos ocupa, y una vez se allegó el dictamen pericial por parte del auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 238 del C.P.C.

Por ende, conforme al Artículo 625 del C.G.P., las pruebas debían ser practicadas conforme a la legislación anterior, y solo hasta la convocatoria a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que solo se escuchan alegatos y sentencia, iterase que hasta la convocatoria de dicho auto se tramita con base en la nueva legislación.

En conclusión, se considera que los fundamentos que consagra el recurrente en su escrito, están llamados al fracaso, por ende, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Por otro lado, se niega la concesión de la apelación por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Asunto	No Repone
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

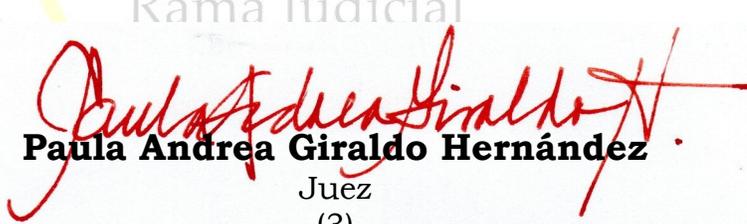
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Deniegase el recurso de apelación en contra del inciso segundo del numeral segundo del proveído calendarado tres (03) de marzo de la presente anualidad, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.

Estado n°.045


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb81b7421a17166e8c17217d1054d79c6496ba8483e3c1cd3604c354c321e2**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha
Proceso	Ordinario de Pertenencia C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 201300022
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso b) del numeral primero del art. 625 del C.G.P., para tal efecto, se convoca a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata la norma en cita, únicamente para **alegatos y sentencia**, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **nueve (09)** del mes de **febrero** del año dos mil veintitrés (2023) a las **9:00 am**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

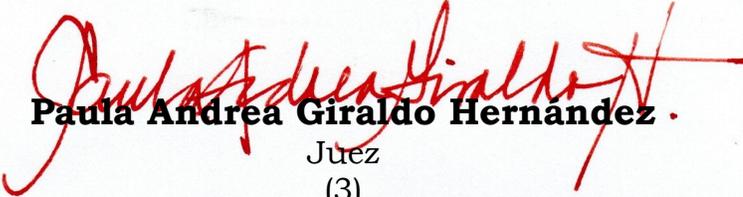
Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(3)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.	
Estado n°.045	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16861e62a34d20123f255c9ac9338075a149a5def680ed7313f7538f238322**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 201900136
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

I. Asunto a Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra el auto de fecha dos (02) de julio de la presente anualidad, en el cual dispuso el rechazo de la demanda, en razón a que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido en veinticuatro (24) de mayo del año 2021.

II. Antecedentes

La señora **Ana Lucia Marroquín Torres** a través de apoderado judicial presento reforma de la demanda, mediante mensaje de datos folio digital [0061MemorialReformaDemanda20220208.pdf](#)

A través de proveído del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) el Despacho, en su numeral primero negó la solicitud de la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que la misma fue presentada en forma extemporánea, de conformidad con el inciso segundo del art. 28 del C.P.L. folio [0069AutoCalificaDemandaSeñalaFechaLaboral20220804.pdf](#)

III. Consideraciones

Como quiera que en el numeral primero del proveído cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se negó la solicitud de reforma de la demanda, el profesional del derecho del extremo activo, mediante mensaje de datos de fecha diez (10) de agosto del año en curso, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la solicitud de reforma de la demanda. folio digital [0070MemorialInterponeRecursoReposicion20220810.pdf](#)

No obstante, lo anterior el mismo fue interpuesto por fuera del término legalmente establecido en el artículo 63 del CPL: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...*”, como puede verse en el cuadro anexo.

Fecha de proveído	04/08/2022
Notificación por Estado	n°.031 viernes 05/08/2022
Término para interposición	lunes 08/08/2022

Asunto	Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo
Radicación Del Proceso	257543103002 201900136
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

	martes 09/08/2022
Escrito recurso	10/08/2022 a las 14:45

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

V. Resuelve

Se rechaza de plano por extemporáneo, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el numeral primero del proveído cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en donde se negó la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

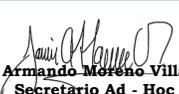


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.
Estado n°.045



Jairo Armando Moreno Villamizar
 Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4947112980c7e3e2609863847eda4755ff0d0109449f4fcbff64f6be921dced4**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Reconoce Personería
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 201900136	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

Primero: Conforme lo establecido por el art. 75 del C.G.P., se acepta la sustitución presentada por el apoderado de la parte actora, y se tendrá como abogado sustituto a Dairo Ariel Gaitán Cabrera, de conformidad con el poder conferido.

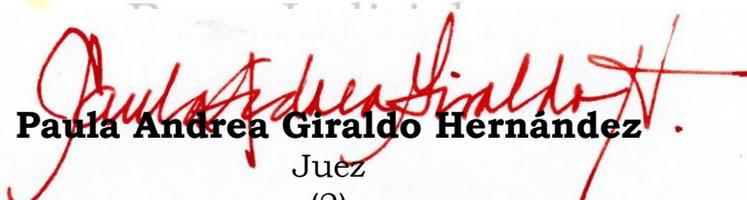
Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.

Estado n°.045



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f202d4795a95fb04587972231fe773c3b11d490941f889df8230b3a6808107c9**

Documento generado en 08/11/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	No repone
Proceso	Verba de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202000137
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, por el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal a la demandada Leidy Vanessa Diaz Céspedes, se ordenó tenerla notificada por conducta concluyente y ordeno a secretaria contabilizar el término.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el apoderado judicial no estar de acuerdo, con lo indicado en el numeral primero del proveído recurrido, por cuanto no tuvo en cuenta la notificación realizada por el recurrente, en razón a que no cumplía con los requisitos del decreto 806 de 2020, sin que se hiciera referencia cuales eran los requisitos que se omitieron, ya que envió la providencia (auto admisorio) como mensaje de datos a la dirección electrónica en que se realizó la notificación y el envío de los documentos de traslado (demanda) el día 29 de marzo de 2022 a las 9:55. am.

Respecto del numeral segundo indicó que debe tenerse por notificada por conducta concluyente al tenor de lo normado por el art. 301 del C.G.P, a la parte demandada Leidy Vanessa Diaz Céspedes del auto admisorio de la demanda, quien allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la misma, proponiendo excepciones de mérito y llamado en garantía, ordenando a secretaria “contabilizar el termino, indicado en el numeral anterior” y al numeral primero no indica ningún termino, manifestación que le resulta confusa al aquí profesional.

Aclara que el día 5 de mayo de 2022 a las 10:55 a.m. recibió por parte de la apoderada de la demandada Diaz Céspedes, el escrito que contenía la contestación de la demanda y las excepciones de fondo; dando contestación dentro del término indicado en el art. 370 del C.G.P.,

Solicita se aclare el auto de fecha 28 de julio de 2020, **(i)** en el sentido de indicar que requisitos faltaron en la notificación a la demandada Leidy Vanessa Diaz Céspedes, la cual se realizó conforme a los términos indicados en el Decreto 806 de 2020 Art 9º; **(ii)** se sirva aclarar la contabilización de que termino se refiere, en el numeral segundo; **(iii)** que el apoderado recorrió el traslado de las excepciones de fondo formuladas, dentro del término de los 5 días otorgado por el C.G.P, por lo que solicita tener en cuenta el mencionado escrito. [0055RecursoReposicion20220802.pdf](#)

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202000137
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...).”

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, se le pone de presente al recurrente, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender la emergencia económica causada por la COVID-19, como quiera que impacto gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. La OCDE reconoció que la pandemia afectó “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”.

Como es de conocimiento público la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto, “adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020* con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor*, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”.

Analizado el escrito de recurso y verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, encuentra el Juzgado que el auto atacado está llamado a confirmarse, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Remitiéndonos a los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en donde se implementó **(i)** que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones; **(ii)** En el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se privilegiara el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en relación con la recepción de mensajes de datos y actuaciones judiciales y administrativas; **(iii)** En relación con las notificaciones, en su artículo 8 de la Ley en mención, reza, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. Subrayado por el despacho.

En relación el ítem **(i)** en el sentido de indicar que requisitos faltaron en la notificación a la demandada Leidy Vanessa Diaz Céspedes, la cual se realizó conforme a los términos indicados en el Decreto 806 de 2020 Art 9°, se pone de presente que como lo manifestó el aquí recurrente, se remitió la totalidad de la demanda, con sus correspondientes anexos, pero olvida el profesional del derecho que debe además acreditar en debida forma el envío del mensaje, y el acuse de recibo, o constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202000137
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Como se puede evidenciar en los mensajes de datos aportados al proceso digital, por parte del abogado actor, no acreditó certificación alguna, en la cual se evidenciará que el destinatario del mensaje dio apertura al mismo.

De conformidad con lo expuesto, si bien las normas actuales permitieron agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo a la pronta reactivación de las actividades económicas, también lo es que esto no obsta para que se surta dentro de un debido proceso.

En relación con el ítem **(ii)**, se sirva aclarar la contabilización de que término se refiere, en el numeral segundo, se le pone de presente al togado lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., que dice:

“Artículo 301. Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Como quiera que mediante profesional del derecho la demandada Leisy Vanessa Díaz Céspedes allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la misma, proponiendo excepciones de mérito y llamando en garantía, se procedió a dar aplicación a la norma en comentario.

Respecto de los términos que confunden al recurrente valga decir conforme a la norma antes transcrita *surte los mismos efectos de la notificación personal.*

En relación con el ítem **(iii)**, que el apoderado describió el traslado de las excepciones de fondo formuladas, dentro del término de los 5 días otorgado por el C.G.P., por lo que solicita tener en cuenta el mencionado escrito.

Se le indica al memorialista que a folio digital 002 del C02 excepciones previas obra, el memorial al cual hace alusión, el cual se tendrá en cuenta el momento procesal oportuno.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

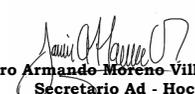
Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Asunto	No repone
Radicación Del Proceso	257543103002 202000137
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Secretaría continúe contabilizando el término indicado en la parte final del numeral segundo del proveído calendarado veintiocho (28) de julio de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022. Estado n°.045	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770ee48dae6063495072e1d14d27bc343c960f6dfa08d1681f50b7df7e0b5a85**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Deja sin valor
Proceso	Verba de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 3 Llamado en garantía
Radicación Del Proceso	257543103002 202100205
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 de. C.G.P., esto es, control de legalidad, el Despacho dispone:

Primero: Analizado el plenario, como quiera que se evidencia que se cometió un yerro involuntario en el auto calendado catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), en el sentido que se dio aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., no correspondiendo con la realidad procesal.

Segundo: Así las cosas, se deja sin valor el proveído calendado catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Tercero: Se le indica a la parte demandada que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.
Estado n°.045

Jairo Armando Moreno Villamizar
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce442dc30815b490f59126fbb411f7fcc66217523190d8d0bf14cee3237f60e**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	No repone auto
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 principal
Radicación Del Proceso 257543103002 202100205	
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Asunto a tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante Elizabet Osorio Sánchez y otro contra el auto de fecha catorce (14) de julio de la pasada anualidad, por el cual negó la solicitud elevada por la apoderada de la actora, como quiera que se encuentran pendientes las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente que según el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), sus representados, señores Luis Alfonso Pico y Luis Eduardo Pico, demandados, no han dado cumplimiento al numeral segundo del auto calendado dieciséis (16) de junio de la presente anualidad y, teniendo pendiente la carga de notificación a la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. Expone que el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso dicta que: *“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*.

En este sentido, sus representados, no tienen la carga de notificar personalmente con el cumplimiento de los presupuestos legales a la llamada en garantía la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., toda vez que esta última actúa como demandada dentro del proceso de referencia, y por lo tanto, al ser un sujeto procesal dentro del mismo es innecesario por parte de los referidos demandados realizar algún tipo de notificación. [0023MemorialInterponeRecursoReposicion20220718.pdf](#)

Por lo que solicita: **(1).** Revocar la decisión de incumplimiento al numeral segundo del auto calendado dieciséis (16) de junio de la presente anualidad por parte de los demandados notificada en el auto del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). **(2).** Téngase entonces a Seguros Comerciales Bolívar S.A. notificada por estado del llamamiento en garantía en conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

Asunto	No repone auto
Radicación Del Proceso	257543103002 202100205
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, se le pone de presente al recurrente, que como se observa en el numeral segundo del proveído que admitió el llamado en garantía se indicó:

“Segundo: *Notifíquese el presente auto a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. por estados de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de diez (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.”*

Proveído este que fue notificado mediante estado n°024 del 17 de junio de 2022. [0018AutoTienePorContestadaDemanda20220616.pdf](#)

Ahora bien, mediante mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, bajo el asunto, reiteración – solicitud se fije fecha de audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., se ingresó al despacho como se evidencia a folio digital [0021IngresoDespacho20220713.pdf](#) del C.1, interrumpiéndose el término de señalado en el numeral segundo del proveído calendado dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, en donde se estaba notificando de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte días, a la llamada en garantía, Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Si bien es cierto, se negó la solicitud elevada por el profesional del derecho de la parte activa, encaminada a fijar fecha de audiencia que trata el art. 372 CGP, en razón de encontrándose pendiente las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía, argumento este que no se ajusta a la realidad procesal, como se indicó líneas, es palmario que se interrumpió el término conferido a la llamada en garantía.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues

Asunto	No repone auto
Radicación Del Proceso	257543103002 202100205
Soacha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

como se dijo en precedencia se interrumpió el término conferido a la llamada en garantía, valga aclarar el auto atacado, en el sentido de indicar que la llamada en garantía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., se notifica del auto admisorio del llamado en garantía, por estado de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P., a quien se le corre el término de veinte (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Aclarar el auto atacado, en el sentido de indicar que la llamada en garantía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., se notifica del auto admisorio del llamado en garantía, por estado de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P., a quien se le corre el término de veinte (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Segundo: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma en referida. Se concede acceso al proceso [257543103002 202100205](#)

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 09 de noviembre de 2022.

Estado n°.045


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b48e8ce7c5cce4fc8e45470e71d77b77026ab6541af26d820352a99e22a1ca**

Documento generado en 08/11/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>